



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2016 000290 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LUIS FELIPE CARDONA MEJIA
Interdicto: GONZALO CARDONA DUQUE

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR al señor Luis Felipe Cardona Mejía para que de cumplimiento al ordenamiento del literal iii) del ordena cuarto del auto del 4 de octubre de 2023. Secretaría proceda de conformidad.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdea7547e9e167657a5ea95bf3e4108c12d9c455fca4663d72928dc22584043**

Documento generado en 23/01/2024 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00001 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Araceli Tabares Giraldo
Interdicta: Rubiela Tabares Giraldo

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la curadora la señora Araceli Tabares Giraldo, para quedé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia del 24 de octubre de 2023, en lo concerniente a remitir el informe al Despacho contentivo de las siguientes

I "i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto. ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde noviembre de 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes, paz y salvo hasta el año 2022. En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

Secretaría remita el oficio pertinente.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf214dac44bccf5d6ec9ef5e4046ea48fa711aec890483f5cf3ae11259e93e3**

Documento generado en 23/01/2024 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2018 00285 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE : MENORES M.R.I y D.R.I representados por
la señora Leidy Yolima Infante Gutiérrez**
DEMANDADO : Reison Andrés Rubiano Quintero

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menores **M.R.I y D.R.I** representado legalmente por la señora **LEIDY YOLIMA INFANTE GUTIÉRREZ** y a cargo del señor **REISON ANDRÉS RUBIANO QUINTERO**

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **Reison Andrés Rubiano Quintero**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución, situación que se procederá en este proceso al estructurarse los presupuestos indicados.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso regula lo referente la notificación personal al demandado, entre las reglas ahí contenidas autoriza al Juez la obtención de direcciones físicas o correos electrónicos a las entidades que cuenten con base de datos y que en caso de que en el lugar de destino se rehusaran a recibir la comunicación, la misma se entenderá entregada, situación que se predica de la citación para notificación personal, el aviso e incluso la notificación propiamente



dicha, consecución propia del hecho que en virtud del deber de las partes, estas de conformidad con el artículo 78 del CGP no pueden obstaculizar la consecución de diligencias lo que implica que la consecuencia establecida en la norma en comento pone límite a las actitudes dilatorias de las partes como lo es la de rehusar a recibir una notificación para impedir su notificación y los terceros en general tampoco puede evidenciar conductas dilatorias pues de hecho obstaculización de diligencias como la notificación, están sancionadas en el artículo 44 del CGP

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de audiencia No. 150 del 5 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto de Familia, donde el señor Reison Andrés Rubiano Quintero, acordó suministrar a favor de sus hijos **D.R.I. y M.R.I** la suma de \$156.248.000, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, o el 20% del salario mínimo legal vigente en caso de tener una vinculación laboral. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas de mayo y junio de 2022 y las cuotas de enero a junio de 2023; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, pues habiéndose agotada la notificación personal y de aviso como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, en el término concedido para ejercer su defensa guardó silencio y no acreditó pago alguno, lo que deriva la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

En este punto debe advertirse que el Despacho realizó todas las actuaciones que de conformidad con el artículo 42 del CGP están previstas para evitar la parálisis del proceso, como lo fue, que a pesar de que la parte demandante en dos oportunidades inobservó las formas propias de la notificación para viabilizar la misma y de conformidad con el artículo 291 del CGP ordenó su notificación personal por un empleado del centro de servicios; en esa actuación se evidenció que el empleado constató y verificó que la dirección correspondía al demandado y quien lo atendió, la señora Lina Castañeda era esposa del mismo así se evidencia de las constancias obrantes en las constancias del 24 de noviembre y 7 de diciembre de 2023, ocasiones en que el empleado fue atendido por la misma, como en la primera ocasión se hizo referencia a que el demandado no se encontraba, el empleado dejó con la mencionada persona copia de la demanda y de los anexos pero adicionalmente entregó la citación para la notificación personal para que el demandado compareciera a notificarse al centro de servicios pues ya se encontraba enterado de la demanda, pues se reitera, se le dejó copia de la misma, pese a lo anterior y para garantizar una debida notificación, transcurrido los 5 días que estipula el artículo 291 del CGP y sin que el demandado hubiera hecho presencia, se insistió en su notificación personal a la misma dirección, en este momento la esposa de aquel se rehusó a recibir cualquier comunicación, razón por la cual el aviso fue pegado en la puerta de la dirección reportada, sin que el demandado en el término que tenía se hubiera presentado y menos aún diera contestación a la demanda o pagara.



En virtud de lo anterior, es claro que en este caso se puede predicar claramente que en tratándose la notificación del demandado en este caso, se concretó de manera adecuada los requisitos del 291 y 292 del CGP e incluso, por haberse rehusado en el lugar de destino y donde se pudo constatar correspondía a la residencia del demandado, se tiene que también se configura el hecho de entenderse por entregada la notificación pertinente y por ende no existe ninguna nulidad o irregularidad que impida continuar con el presente trámite, por el contrario implica que bajo los parámetros del artículo 132 del CGP se tenga por saneado.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma al no encontrarse configurado el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP. para imponer tal condena, tal, la controversia, pues el accionado no contestó la demanda, no presentó medios de excepción y por ende no hay lugar a disponer tal ordenamiento.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por saneado el trámite hasta este momento surtido de conformidad y el efecto contenido en el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los menores **J.D.G.M y C.G.M** representado por la señora **LEIDY YOLIMA INFANTE GUTIÉRREZ** y a cargo del señor **REISON ANDRÉS RUBIANO QUINTERO**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b038d2733a4a8c278e08bd0b9b6e6fae81f962bbc3295ba298c889a52cb00af3**

Documento generado en 23/01/2024 06:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez que el 5 de diciembre de 2023 la Alcaldía de Itagüí, hizo devolución del despacho comisorio radicado 17001311000520200012600 que ordenó realizar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I 001357448 ubicado en la diagonal 45 No. 34A 07 en el Municipio de Itagüí a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucia Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicadas en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, informan que la apoderada del señor Diego León Galló Gallón solicitó el uso de retención de las mejoras que se realizó en el inmueble con anterioridad a la muerte de la causante de conformidad al artículo 512 del C.G.P

Así mismo, que una vez corrido el traslado de la nulidad propuesta por el señor Diego León Gallón Gallón tal como lo ordena en el artículo 134, hubo pronunciamiento por parte del vocero judicial de la parte demandante.

Manizales, 23 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2020 00126 00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. El 5 de diciembre de 2023 la Alcaldía de Itagüí, hizo devolución del despacho comisorio radicado 17001311000520200012600 que ordenó realizar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I 001357448 ubicado en la diagonal 45 No. 34A 07 en el Municipio de Itagüí a los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucia Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón según los porcentajes de las alícuotas que les fueron adjudicadas en el trabajo de partición a cada uno y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, informan que la apoderada del señor Diego León Galló Gallón solicitó el uso de retención de las mejoras que se realizó en el inmueble con anterioridad a la muerte de la causante de conformidad al artículo 512 del C.G.P

En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado.

2. Advierte el despacho que el señor Diego León Gallo Gallón a través de vocera judicial promovió dos solicitudes, la primera de ellas la formuló en la diligencia de entrega del 4 de diciembre de 2023 referente al *uso de retención de las mejoras* de conformidad con el artículo 134 del C.D del P y la segunda de nulidad frente a la diligencia de entrega del 4 de diciembre de 2023, por una presunta *indebida notificación por aviso* en el bien inmueble objeto de entrega, toda vez que se afirmó que el aviso fue publicado el día 24 de noviembre de 2023 existiendo contradicciones ya que el señor Diego León

Gallo Gallón afirma haberse enterado de la diligencia dos días antes, esto es, el día 2 de diciembre de 2023, *indebida notificación del auto que ordena la diligencia de entrega* ya que la Alcaldía de Itagüí notificó de maneja personal el auto que ordenaba la entrega del bien inmueble para el día 4 de diciembre de 2023 pero solo respecto a algunos de los adjudicatarios, omitiendo la notificación de dicha providencia en igualdad de condiciones con relación al adjudicatario Diego León Gallo Gallón, violando el derecho a la igualdad, el debido proceso, el principio de legalidad y de cara al derecho sustancial que el corresponde en calidad de adjudicatario en proindiviso y por *extralimitación de las funciones en la autoridad comisionada* ya que se pronunció frente a la nulidad invocada sin tener facultad para impartirle trámite ya que las diligencias debían ser remitidas al comisionado para darle el trámite correspondiente.

3. Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho procederá a decretar las pruebas pertinentes para efectos de resolver la misma, en este caso corresponderán documentales.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales, no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir las peticiones de nulidad planteada y el uso de retención de las mejoras que se realizó en el inmueble con anterioridad a la muerte de la causante de conformidad al artículo 512 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente, el Despacho Comisorio No. 11 del 4 de julio de 2023 diligenciado por la Alcaldía de Itagüí, Antioquia, referente a la entrega del bien que fue objeto de adjudicación en este trámite.

SEGUNDO: DECRETAR frente a la nulidad propuesta por el señor Diego Legon Gallo Gallón, las siguientes pruebas:

1. DEL SEÑOR DIEGO LEGON GALLO GALLÓN.

- **Documentales:** Las aportadas con la petición de nulidad.

2. De los demás intervinientes en el proceso: No solicitaron pruebas.

3. DE OFICIO:

- Los documentos obrantes en el trámite de la diligencia de entrega del 4 de diciembre de 2023 realizada por la Alcaldía de Itagüí y las actuaciones realizadas en el presente proceso.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría que, en firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir la nulidad planteada y la solicitud de retención de mejoras que el señor presuntamente aduce haber realizado en el inmueble objeto de la entrega

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751d7e8a83577fa2ef2104e07a97e1be7acd113e71e6db59ee511e42e8a73671**

Documento generado en 23/01/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

A la fecha mediante correo electrónico del 19 de enero de 2024, el coordinador de embargos del banco de Davivienda, remite al Despacho la respuesta al oficio Nro 915, remitido por ellos el pasado 27 de octubre de 2023, al correo electrónico del Despacho donde aducen no poder proceder con la efectividad de la medida ante la no vinculación comercial del demandado con dicha entidad.

Así mismo mediante IQ051008713192, de la misma fecha el coordinador de embargos, informa que a la fecha el señor David Ernesto aperturó una cuenta de ahorros subproducto nomina el 11 de enero de 2024, pero sin recursos que puedan ser objeto de la retención, sobre la cual se procedió con el registro del embargo, solicita, además que se aclare si dicha medida debe respetar el límite de inembargabilidad y aclarar el número del proceso.

se informa que a la fecha Bancolombia no ha remitido respuesta alguna.

Manizales, 23 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00249 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menores DAA representado por la señora
Laura Viviana Arango Becerra
DEMANDADO: David Ernesto Apraez Arangon

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

- a) Teniendo en cuenta lo informado por el director de embargos del banco de Davivienda y toda vez que, frente a la misma entidad, el Despacho se debe abstener de dar apertura al tramite incidental ante la configuración de un hecho superado, por haber dado respuesta al oficio Nro.915 del 12 de octubre de 2023, en los términos requeridos, precisándoles que por ser este proceso un proceso ejecutivo de alimentos para menores el embargo debe aplicarse sobre cualquier monto que se encuentra en las cuentas del demandado y que el límite del embargo solo es el que se comunicó el 11 de octubre de 2023 y que el embargo esta ordenado al radicado **17001311000520220024900**
- b) En igual sentido, Se observa que Bancolombia procedió a dar respuesta a la orden de embargo por le cual se hizo requerimiento previo antes de establecer la procedente del incidente que determina el parágrafo del articulo 44 (numeral3) del CGP, lo que deriva que se abstenga el despacho de aperturarlo.
- c) Como quiera que el demandado ya fue notificado, la Secretaría deberá proceder con la contabilización del término pertinente y por ende, no hay lugar a realizar ningún otro ordenamiento en este proceso hasta que culmine el mismo, sin embargo y como acto de impulso para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno se requerirá a la parte demandante reporte todos los pagos que el demandado hubiera realizado por razón de la cuota alimentaria que se ejecuta desde la presentación de la demanda, precisando si frente a los dineros ejecutados hasta la fecha ya fueron pagados o aún faltan por pagarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,



PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al presente incidente por desacato contra el Dr. JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, presidente y/o representante legal de DAVIVIENDA, y Dra. Marcela Vásquez Jaramillo, gerente general y/o Sucursal Manizales de Davivienda y al doctor LUIS IGNACIO GOMEZ, como presidente y/o representante legal de BANCOLOMBIA y Dra. Catalina Cano Zapata, gerente general área metropolitana Bancolombia, jefe o semejante, por lo motivado.

Secretaría proceda a remitir los oficios pertinentes.

SEGUNDO: INFORMAR a la dirección de embargos del banco Davivienda que el embargo procede sobre la cuenta bancaria que posea el señor David Ernesto Apraez Arangon, , dentro del proceso con radicado 17 001 31 10 005 2022 00249 00, precisándole que por ser este proceso un ejecutivo de alimentos para menores el embargo debe aplicarse sobre cualquier monto que se encuentra en las cuentas del demandado y que el límite del embargo solo es el que se comunicó el 11 de octubre de 2023, hasta tres millones de pesos \$3.000.000.

Se ordena por la secretaría librar los oficios pertinentes

TERCERO: Poner en conocimiento los oficios remitidos por Davivienda y Bancolombia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría, contabilizar los términos concedidos al demandado para presentar su pronunciamiento y/o acreditar el pago proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído y haga la contabilización de términos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y como acto de impulso que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, reporte todos los pagos que el demandado hubiera realizado por razón de la cuota alimentaria que se ejecuta desde la presentación de la demanda hasta la fecha de este auto, precisando el valor y la fecha en que recibió el pago y en caso de que frente al dinero ejecutado con la demanda, se hubiera realizado algún pago, deberá precisar el monto, la fecha del pago y el mes al que se imputó dicho pago.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c415563843a1cdeb2d82efbe7ecf42e91f5988ec06472474b948dabf827d62

Documento generado en 23/01/2024 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00425 00
EXPEDIENTE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: José Wilmar López Giraldo
DEMANDANDA: Daniela López Trujillo

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 278 del CGP. se profiere sentencia anticipada dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor José Wilmar López Giraldo en frente de la señora Daniela López Trujillo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Se pretende por el demandante se declare que la señora Daniela López Trujillo, no es su hija y en consecuencia, se ordene realizarla anotación marginal en su registro con tal declaración, que se exonere de las obligaciones paterno filiales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas, además de condenar en costas a la parte pasiva de la litis.

Sustenta su petitorio, en que la demandada, instauró en su contra acción de regulación de cuota alimentaria, con lo cual el demandante no estaba de acuerdo debido a la incertidumbre en su parentesco con aquella.

2.2. Admitida la demanda en la cual se ordenó la práctica de ADN y notificado el extremo pasivo, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones (reconocimiento voluntario de paternidad y animo conciliatorio del pago de la cuota alimentaria) y solicitó la condena en costas al actor.

2.3 Corrido el traslado de las excepciones, el accionante se pronunció y ante la imposibilidad de la práctica de la prueba de ADN, en el Instituto de medicina legal por las dificultades contractuales por las que venían pasando, se procedió a autorizar la práctica de la prueba genética en laboratorio particular GENES S.A.S, debidamente acreditado por la ONAC, para el día 14 de noviembre de 2023, y una vez allegado el resultado con radicado 39142, se dispuso correr traslado para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.; a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2023, sin que para el efecto las partes hicieran pronunciamiento alguno en el término concedido con respecto al resultado de la prueba de ADN y para los efectos establecidos en dicha normativa.

2.4 Los resultados de la prueba genética con probabilidad de paternidad de 99.99999% con la hipótesis de que el señor José Wilmar López Giraldo, es el padre biológico de Daniela López Trujillo

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: **i)** si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a la pretensión de impugnación o negar la acción planteada; **ii)** en caso de encontrar estructurados los presupuestos de la acción propuesta si los medios de excepción logran enervarla y ; **iii)** si hay lugar a condenar en costas.



3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará la acción propuesta por la parte actora, y se condenará en costas al promotor de la acción

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”* ²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a quienes no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: *“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual, en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*. ³

3.4. Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Daniela López Trujillo, que es hija extramatrimonial del señor José Wilmar López Giraldo, en cuanto a la nota de reconocimiento así lo constata.

ii) La prueba de marcadores genéticos de ADN efectuado en este trámite con quien

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016



se encuentra inscrito como padre de la señora, Daniela López Trujillo, **no** excluyó al señor José Wilmar López Giraldo como padre biológico de la demandada, por el contrario, con esa prueba se demostró su paternidad biológica con respecto a la misma.

iii) El dictamen ordenado en este trámite reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto según la certificación obrante en el plenario, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, pues quedaron incluidos en los mismos su metodología, el control de los procedimientos, la forma en que se obtuvieron, el análisis efectuado; dictamen que quedó en firme, pues pese haberse dado traslado del mismo, no hubo pronunciamiento alguno.

iv) Tanto con el escrito de la demanda como con la contestación, solo se aportaron pruebas documentales, ninguna de las partes solicitó práctica de pruebas testimoniales ni interrogatorio de parte, siendo procedente proferir sentencia anticipada, al quedar en firme el resultado de la prueba genética y reunirse los requisitos establecidos en el artículo 278 No. 2 del CGP .

3.4.2. De cara a la acción propuesta y los medios probatorios obrantes en el plenario bien pronto aparece que las pretensiones presentadas en este proceso deben ser negadas, por las siguientes razones:

a) En lo que respecta a la acción de impugnación, se advierte que con la prueba de ADN que se practicó en el trámite se refrendó la paternidad del demandante con respecto a la demandada, esto es, no logró demostrar el accionante como era su carga y de cara a lo establecido en el art. 167 del CGP que la accionada no era su hija, por el contrario esa calidad fue confirmada con la prueba de ADN realizada, lo que implica que la filiación del demandante con respecto a la demandada debe mantenerse, se itera, por no haberse desvirtuado.

Ahora la indicación en la demanda frente a la incertidumbre en el parentesco, no son hechos a tenerse en cuenta pues no desvirtúan la paternidad del demandante frente a la accionada, ya que existiendo una prueba científica idónea que ratifica la paternidad, tales afirmaciones, no pasan de ser meras apreciaciones que finalmente fueron desvirtuadas en lo referente al sustento de la acción.

b) Es que tal como se indicó en los supuestos jurídicos, para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó; no obstante y siguiendo la tesis del despacho, claro resulta que la prueba de ADN en lugar de excluir la paternidad, la ratificó, resultado contrario a las pretensiones del demandante y que dan lugar entonces a negar la acción de impugnación de paternidad con sustento en dicha prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior , emerge que de las demás pretensiones en cuento a la exoneración de las obligaciones con la demandada, emerge la improcedencia de las mismas, pues manteniéndose la filiación aquellos continúan y cualquier divergencia frente a ellas, deviene que corresponde dirimirlas en un proceso diferente al presente.

c) Aunque la parte demandada propuso varias excepciones resulta inane realizar pronunciamiento frente a esas exceptivas, ello por la potísima razón que aquellas se encaminan a desvirtuar los presupuestos de la acción, pero en este caso los mismos ni siquiera fueron demostrados ya que los presupuestos axiológicos que corresponden a la acción de impugnación no fueron acreditados por lo que procesalmente no hay lugar a desvirtuar aquello que no fue probado por quien tenía la carga de hacerlo, en este caso, el demandante.

3.4.3. Aunque en la contestación de la demanda y como petición especial ese extremo de la litis, solicitó que se requiriera al apoderado de la parte demandante para que aclara bajo qué figura y preceptos normativos, se encuentra ba representando a su prohijado porque en su sentir el mismo contaba con una buena capacidad económica para sufragar los gastos de su representación en



cuanto era pensionado y tenía un inmueble a su nombre, debe advertirse que aunque el apoderado del extremo activo de la litis dio respuesta al requerimiento que le hizo el otro mandatario junto con el pronunciamiento de las excepciones, lo cierto es que ni el requerimiento exigido ni una decisión en este sentido es procedente realizarse en este trámite por no ser del resorte del mismo, habida cuenta que la designación que se hizo al apoderado por la Defensoría del Pueblo deviene de la determinación de una entidad externa a este proceso en la cual el Despacho no tiene injerencia, pues no se trata de remover un amparo de pobreza en cuanto el mismo no se solicitó sino de imputar falencias en la designación del apoderado por una entidad, que se reitera no tiene injerencia en el proceso con expresión de la designación realizada que refiere a una competencia que en nada deriva decisión por el Despacho.

A virtud de lo anterior por no ser un asunto que compete al proceso el Despacho no hará pronunciamiento al respecto, amén que no deriva de una solicitud que deba resolverse frente a las pretensiones o que sean consecuencia de los ordenamientos que deban impartirse. -

3.5. Conclusiones.

Por no hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada no se accederá a la misma; por lo demás se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, pues al encontrarse configurado el presupuesto para impartir tal condena, la controversia, deviene que habiendo resultado perdedor el demandante en el litigio debe imponérsele al mismo de cara al artículo 365 del CGP.

En este punto debe precisarse que el hecho de que el demandante este representado por un apoderado designado por la Defensoría del Pueblo no deviene que este exonerado de ser condenado en costas, pues si se revisa la demanda el mismo no solicitó amparo de pobreza para este trámite y por ende, debe asumir los gastos que se incurrieron en el mismo siendo sujeto de esa condena, pues si se revisa el artículo 151, 152, 153 y 154 del CGP, solo una vez cumplidos los requisitos ahí contenidos hay lugar a conceder ese amparo y los efectos solo se predicán con posterioridad a esa concesión, lo que en este caso no se encuentra configurado,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor José Wilmar López Giraldo identificado con C.C Nro. 75083060 frente a la señora Daniela López Trujillo identificada con C.C representada legalmente por la señora Gloria Patricia Ruiz identificada con C.C. 20.289.495., por lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor José Wilmar López Giraldo en favor de la señora Daniela López Trujillo. Las agencias en derecho serán fijadas una vez quede ejecutoriada esta providencia y las costas se liquidarán por la secretaria en la oportunidad y términos del art. 366 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0135735c55df7264bf64287895efcb858100fc76788acc2aab598186fbae6c9**

Documento generado en 23/01/2024 07:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

**Radicación: 170013110005202300458 Proceso
Adjudicación de apoyo
Demandante: María Omaira García Sepúlveda
Titulares Actos: Luis Mario García Sepúlveda
Ismenia García Sepúlveda**

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social Mercedes Rosa García Arias en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio, vinculados y al Procurador de Familia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a9c794dced1093fb678a840c7664d0b63e6df60fa3cac69b93be77ead45e3**

Documento generado en 23/01/2024 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00596 00
PROCESO: DECLARACION U. M. H.
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO VANEGAS GRISALES
DEMANDADA: IRENE ORTIZ CORTES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por el señor José Orlando Vanegas Grisales contra la señora Irene Ortiz Cortés no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 12 de enero de 2024.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50042d004059e0de9cbe08be734a93be6ba2ea12dbd3273e65f15a1b4872d676

Documento generado en 23/01/2024 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad: 17001311000520240000900
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR** y el señor **ROBERTO CARLOS MEJIRA RESTREPO**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR y ROBERTO CARLOSO MEJIRA RESTREPO**, el 12 de abril de 1997 en la Parroquia San Pio X de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095numerales 2º y 3º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por asumir por parte del esposo las obligaciones esenciales del matrimonio por causasde naturaleza psíquica.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 7 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN y/u la HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR y ROBERTO CARLOS MEJIRA RESTREPO**, el 12 de abril de 1997 en la Parroquia San Pio X de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales con indicativo serial No.2924286

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR y ROBERTO CARLOS MEJIRA RESTREPO** y en el libro de varios. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que dicha autoridad tramitó.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d778846f1efadb450243df38f1f6ef8254486f3f5a7aa66539dbea5b0f8b7ad**

Documento generado en 23/01/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>